GACETA DE MADRID.

VIERNES 7 DE JUNIO DE 1822.

DOC PROPERTY PROPERTY PROPERTY CONTROL CONCRETE CONTROL CONTRO



NOTICIAS EXTRANGERAS.

RUSTA-

Petersburgo 29 de Abril.

Sin la menor reserva nos abandonamos à la decision que toma nues-

tro Emperador en los negocios del dia-

Desde su advenimiento al trono se ha mostrado el Emperador como el genio tutelar del imperio regido por su cero, y continuará siéndolo. ¿De qué riesgos no nos han librado con tanta feticidad como gloria su prudencia y su energia? ¿Guándo ha sido la Rusia tan grande y
goderosa? ¿Guándo se ha visto tan llena de gloria? El Emperador no
desenvainará la espada sin necesidad; pero no comprometerá el honor
de la Rusia. Este convencimiento nos hace felices, conserva nuestra serenidad de ánimo en medio de las voces que corren acerca del estado
de las negociaciones, y nos hace mirar como un acontecimiento feliz
cualquiera de las dos cosas que ocurra, ó la guerra ó la paz.

ALBHANIA.

Nuremberg 17 de Mayo.

Por cartas de Trieste se sabe que la ciudadela de Atenas ha capitulado con los griegos, permitiendo á la guarnicion el embarcarse. Las mismas cartas habían del próximo sitio de Salónica, á cuyas inmedia-

ciones han llegado cuatro generales griegos.

Es dificit de describir la agitación que reina en todas las clases de la sociedad con motivo de las noticias contradictorias que de algunos meses á esta parte se publican en los periódicos de Alemania sobre el estado de las negociaciones con la Puerta. Una carta de Viena prevea que las ventajas que ha conseguido en Scio el capitas Bejá pueden contribuir á que el divan se manifieste menos tratable.

Francfort 18 de Mayo.

Las noticias de Bucharest de 26 de Abril refieren que se halla comprometida la tranquitidad pública en esta capital de la Valaquia á consecuencia de los excesos que continuamente cometen las tropas turcas; con cuyo motivo los extrangeros residentes en ella, contando en este número los austriacos, se han visto obligados á pedir sus pasaporaes y salvoconductos, que les ha negado el Kiaya Bey: y así es que la mayor parte han escondido sus géneros en algunos conventos para salvarlos de la rapiña.

Continúan pasando el Danubio las nuevas tropas que vienen á relevar á las milicias del Asia, que hasta ahora no han hecho mas que robar, pero no se sabe con certeza á cuanto asciende su número.

Nada se sabe de nuevo con respecto á los boyardos que han traido á esta plaza, aunque se susurra que á uno de cilos lo van á hacer hospedar. Es probable que su suerte se decida en Constantinopia.

INGLATERRA.

Londres 20 de Mayo.

El duque de G'ocester pidió el 18 á nombre de la ciudad de Cambridge que no se admitiesen los pares católicos en el Parlamento, sobre cuyo asunto declaró S. A. R. que se abstenia de manifestar su opinion. El secretario de Estado Peel presentó una proposicion contra el bill que se está discutiendo sobre la admision de los pares católicos.

Mr. Canning, á consecuencia de las observaciones de algunos amigos suyos, mudó el título del bill, y le reformó en estos términos: "Bill para tratar de que los pares del reino unido, que por otra parte tengan las calidades necesarias, puedan egercer el derecho de tomar asiento en el Parlamento sin prestar el juramento ó hacer la declaración que en el se menciona." Se aprobó este título, aunque hubo algunos votos contrarios.

Se ha pronunciado ya la sentencia dada por el tribunal del banco del Rey, á instancia del ministerio fiscal, contra los autores de obras calumniosas é injuriosas á la memoria de la difunta Reina. Tomas Arrowsmith, uno de ellos, ha sido sentenciado a una multa de 300 libras esterlinas á beneficio del Rey; y Wislam Shackeil y Ihon Wesever á una reclusion de 3 mesos y 100 libras esterlinas cada uno, á bieneficio del Rey, y á dar fianzas de su buena conducta cuando se los ponga en libertad.

—Por una exposicion de oficio impresa do orden de la Cámara de los Comunes resulta que el Austria dibe á la Inglaterra 10.601,955 l b as esterlinas (cerca de 1050.200,000 rs. vn.). En esta cantidad estan incluidos los intereses de los emprestitos contrata los por el Austria en 1-95 y 1797, intereses que ha pagarto la Gan Brita la, á posar de la obligación expresa que el Austria hizo de pagar religiosamente los disvidendos de sais en seis meses, h potecando para el reemboso de las cantidades prestadas las rentas de las pos sion sincreditar is de S. M. I.; el interes selo asciende à 4.281,955 libras esterlinas. Hay ademas otra

deuda de dos millones contraida por el Austria en 1800, cuyo interes debió pagarse seis meses despues de la paz, y el capital devolverse su-cesivamente. Nada se ha pagado todavía de estos dos millones. Estamos pasmados de que el Gobierno se descuide en cobrar estas cantidades tam considerables, cuyo pagamento está asegurado en las condiciones mas solemnes. No se nos oculta que los esfuerzos hechos por el Austria contra el enemigo comun la pusieron en disposicion de no poder pagar de una vez toda la cantidad; pero hubiera podido pagar una parte, ó á lo menos los intereses, ó en fin alguna parte de estos. Debe tenerse presente y no perder de vista que el Austria supo encontrar madios para hacer marchar sus egércitos á Nápoles.

FRANCIA.

Paris 25 de Mayo.

Se han recibido por Trieste noticias de Atenas que llegan hasta mediados de Abril. Los griegos estan resueitos á hacer frente a la tempestad que les está amenazando por el lado de los Dardanelos; y han

determinado enviar 39 hombres à las Termópilas.

Parece que todos los geles griegos se han convenido en ir ganando tiempo y hacer guerra de partidas en muchos puntos, emitando a as guerrillas españolas, en lo cual les favorese mue no es terreno. Por Atlanas han pasado seis nuevos arcopagitas con su presidente el obsero de Talandia; y la ciudad ha nombrado tambien su arcopagita, que ha mediado con ellos á Tebas despues de haber presideo en nombramento de 12 eferos, que tienen cada uno sus atribuciones particulares. I de bien se ha enviado otro representante de Atenas al consejo gin ral ademas de los que ya habían ido.

El ministro de la Guerra del Gobierno griego es un sultota llamado Botziaris: el de policia se Lama Lambro Nano, y pertenece a una de las principales familias de la Livadia; Ponousica Nataras, natural de Corinto y de la casa de los condes del mismo título, es menistro de Hacienda; Alejandro Maurocordato es presidente del consejo de los ministros, y dicen que es tambien ministro de la Justicia; Demetro

Ipsilanti es presidente del consejo.

En la gaceta de Petersburgo se dice que los Emperadores y la Emperatriz viuda visitarán bien pronto esta importante ptaza, lo que es un buen presagio de que continuará siendo puerto franco: pero en cualquier evento el comercio recobrará su actividad durante la estancia de la formitia importante.

la familia imperial.

"Las cartas de Trebisonda dicen que cada dia es mas seria la guerra entre los turcos y persas: continuamente hay en la front-ra escaramuzas en que por lo regular salen estos vencedores: los turcos se ven apurados para poder contener á los insurgentes de los alrededores de Trebisonda."

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Alicante 2 de Junio.

En nuestro Constitucional Diario se ha publicado lo que sigue: El Sr. gefe superior político de esta provincia ha dirigido por expreso al de la de Valencia en la mañana de hoy el oficio siguiento:

"Por noticias particulares se han sab do en este gobilimo ponítico las ocurrencias de esa capital en la tarda y noche del go del prémimo pasido. En su consecuencia creo conveniente manifestar à V. S. que esta e udad y su provincia tiene un pueblo numeroso y patriota, una mil cia nacional valiente y dicidida por la Constitución : v su gefa político, que à su cabiza se sacrificará en toda ocas on par sost nir a, oarra que en este concepto V. S. quente con nuestra cooperación in cuanción y las prerocat vas del trono, consienados en el Cidiro funcamanatal que hemos jurado defendir, y que ficia en unistros iniciam notos defindiramos à todo trancia. Dios guarte a V. S. mueltos a os. A canta a de Jun o de 1822.....Franciaco Fernandiz Golfin moellor gete político superior de la provincia de Valencia."

Madrid Jueves 6 de Junio.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SECOR GOMEZ BECREBA.

Sesion extraordinaria de! 5.

Se abrió á las 9; y leida el acta de la anterior, quedó aprobida. El Sr. Lillo dijo que en el extracto de la última sissoti extraordinaria, algunos periódicos hablan padecido varios equivocaciones al extender la proposición que S. S. había hecho, y que se mandó passar a la comisión especial nombrada al efecto, relativa a que los empleos y grados concedidos a los obciales del exercito de Calicia se empleos y grados concedidos a los obciales del exercito de Calicia se empleos y

tendieran como gracia particular, atendidos los relevantes meritos de

estos oficiales, con el objeto de evitar reclamaciones en lo sucesivo,

respecto á estar prohibidos ios grados.

Se dió cuenta de una exposicion de varios oficiales é individuos del regimiento de Africa, manifestando á las Cortes sus sentimientos patrióticos con metivo de los sucesos de Cataluña, y que habian dirigi-do 4 S. M. una exposición pidiendo los destinase a la persecución de los facciosos. Las Cortes lo oyeron con agrado, y mandazon se insertase integra esta exposicion en el diario de las mismas.

La comission de Premios, informando sobre la solicitud de uno de los soldados que componian la partida del regimiento de Cataluna destinada á perseguir la partida del cura Merino, y el cual quedó vivo despuis de recibir varias heridas de los facciosos, que le dejaron por muerto, opinaba que las Cortes podian servirse mandar se le diese la punsion de suis rei diatios, y que el Gobierno le concediese los escudos que le prenecin, todo como una corta récompensa de sus servicios. Aprobado.

La comision de Diputaciones provinciales presentó los siguientes

dictamenes:

Uno sobre la exposicion del ayuntamiento de Villanueva (provincia de Cataluña), proponiendo varios arbitrios para cub ir sus gastos

municipales; la comision opinaba que dibian aprobarse. Así se acordó.

Otro sobre la solicitud de D. Ventura Imansa, vecino de Cádiz, opinando la com sion que siendo un asunto puramente judicial el de este interesado, debia acudir al tribunal competente. Aprobado.

Otro sobre la solicitud del ayuntamiento de Galera, en la provincia de Granada, para que se aprobasen los arbitrios que proponia con el objeto de armar la milicia nacional. La comision opinaba que dibia accederse á esta solicitud. Aprobado.

Otro sobre la solicitud del ayuntamiento de Navas de Pinares (pro vincia de Avila) para que se le concedan varios arbitrios con el fin de construir una obra de comun utilidad. La comision opinaba que debia

accederse á esta solicitud. Aprobado.

Otro sobre la exposicion del ayuntamiento de Pons sobre la construccion de un puente en el rio Segre. La comision opinaba debia accederse á lo que solicitaba este ayuntamiento. Aprobaco.

Otro si bie una solicitud de la diputacion provincial de Sevilla acerca del presupuesto de gastos municipales de la vilia de Sansejo. La

comision opinaba debia aprobarse. Así se acordó.

Otro sobre el expediente promovido por el ayuntamiento de Málaa para que se le permita imponer un arbetrio con el fin de atender á la enseñanza de primeras letras. La comision opinaba que pasase à insorme de la diputación provincial. Aprobado.

Se proced ó á la discusion del regiamento sobre puertos de depósito; y habiendos declarado hab r lugar à votar sobre la totalidad, se ley ó

el art. 1., qu' dice asi:
Art. 1. "Por aho: Art. 1.2 " Por aho a, y sin embargo de lo que determina el artí-culo 36 del decreto de 20 de Diciembre de 1821, se establecerán los depósitos de gén ros probibidos solamente en los puertos habilitados de S. Sebastian, Bilbao, Santander, Coruña, Cádiz, Málaga, Alicante Barceiona y sta. Cruz de Tenerife."

Se ley-ron los arts 16 y 36 de dicho decreto. El Sr. Llorente manifestó que en atencion á las circuntancias de Visco, y á estar habititade para el comercio extrangero, debia incluírsele en el artículo.

El Sr. Mu 6 contestó que á la comision no le habia parecido bastante claro et articulo, y por lo mismo habia creido suficiente que en Galicia hubiese solo el puerto de la Coruña habilitado para el objeto de que se trataba.

El Sr. A caide dijo que ahora no se trataba de establecer los puertos de deposito, sino de regiamentarlos, y por lo mismo no debian suprimirse las habititaciones de los puertos de Cartagena, Vigo y Tar-

ragona, ni aumentarse el de S. Sebastian.

El Sr. Sunchez contestó que en los mencionados puertos casi no se habia hecho uso de la habilitación concedida por las Cortes, y que respecto de S. Sebastian as habia habi itado por razon de la concurrencia que tiene de buques américanos, a causa del recargo impuesto por los franceses à los buques de los Estados Unidos.

El Sr. Alix dijo que haciendo muy poco tiempo que Cartagena, Vigo y Tarragona d'sfrutaban de su habilitación, no podía saberse si habian usado poco ó mucho de ella, por lo cual opino que no se suprimiese esta habilitación, ai paso que se concedia a Tenerife, en cuyo

puerto podia hacerse mayor contrabando.

El Sr. Musfi cont sto nuevam nte que á la comision no le habia par cido claro el articulo, y por consiguiente había disminuido el número de pu rtos habi itados, poni ndo entre ellos á Sta. Gruz de Tenerife, en el que aun cuando se hiciese contrabando no podia perjudicar á la Península.

Se deciaro el punto suficientemente discutido, y quedó aprobado el articu o.

» Se admitirán en ellos las mircaderías extrangeras prohi-Art. 2. bidas de todas clas si, excepto el cacao, azucar , grana, anil y cafe de proced recia extrangera?"

D spues de una ligera discusion quedó aprobado.

Ait 3.0 m Los buitos con generos prohibidos tendrán el peso de cuer o scrobas a lo monos, y no han de contener otros mas pequeños."

Ayrobico. Art. 40

» Los almacines serán distintos de los de depósitos de mireadicias primitidas, y habian de tener las circulistancias de estar en d'atos a os puintos, y il sabis, o con siparación de edific os que . Sab ton , y los demas requisitos que proviene el art. 4.º del reglamento de depósitos." Aprobado.

Art. 5.º » Tendrán asimismo las propias cuatro llaves que señala el art. 8.º del reglamento de depósitos ai cuidado de las personas que en el se designan.º Aprobado.

Art. 6." » Las mercaderías prohibidas para admitirse á depósito han de conducirse en buques mercantes españoles o extrangeros de mas de 100 toneladas espanoias, declar indose circunstanciadamente en los ma-

nificstos." Aprobado. Art. 7.º » Cuano » Cuando los buques de dicho porte conduzcan ademas de las mercaderías prohibidas para depúsito otras de lícito comercio, tendran los capitanes ó patrones la otligación de presentar dos manificitos distintos y esparados, y asimismo certificaciones del consul español del puerto de donde procedan, y por su falta, que se acreditará, de la autoridad local correspondiente, en las que consten los bultos, sus marcas, dimensiones y clases de mercaderias." Aprobado.

Art. 8. " » Acerca del tiempo y modo de admitir los manifiestos sa observaran exactamente las reglas prescritas en las instrucciones de aduanas, entendiendose que aun cuando los buques sean puestos en cuarentena, han de presentarse sin embargo los manificatos dentro de las 24 horas de sondear, aunque con las precauciones sanitarias."

Aprobado. Art. 9.º » Se procurará que den fondo con la separacion que permita la capacidad de los puertos. Las descargas se han de comenzar inego que los buques sean admitidos à piatica por sanidad, debiendo ha-liarse el cargamento en almacenes dentro de los ocho dias siguientes, á no mediar temporales ú otras circunstancias extraordinarias, en cuyo caso prorogará el administrador de la aduana, de acuerdo con el contador, el termino preciso." Aprobado.

Art. 10. » Las licencias para el alijo tendrán numeracion particu-

lar correlativa." Aprobado.

Art. 11. » Se observarán puntualmente en les cumplidos de abordo y muelle y á la entrada en tos ale acenes las reg as prescritas en el reglamento de depósitos y en el de resguardos." Aprobado.

Art. 12. » El derecho de depósitos será el designado á las mercada rias lícitas, y el modo de cobrario à la entrada y salida el que está pre-

venido en el regiamento." Aprobado.

Art. 13. "Por ningun motivo ó pretexto excedirá de un año el tiempo que las mercaderías prohibidas han de permanecer en el depó-

sito " Aprobado

Art. 14. » La reexportacion de mercaderías al extrangero podrá hacerse en buques de cua quiera bandera, siendo à lo menos de cabida de 60 toneladas los nacionales, y de 100 los extrangeros. Cuando se vorifique en buque extrangero se exigirá, ademas del derecho de depósito, un i por too por razon de transito, de cuyo recargo quedar na xentas las mercaderías que salgan en buque nacional; p ro en uno y otro caso se ha de otorgar precisamente la obligación prevenida en el art. 23 del reglamento de depósitos, la cual ha de expresar el valor de las mercaderías para exigirle en el caso correspondiente." Aprobado.

Se suspendió esta discusion, y se dió principio á la lectura de la minuta del código penal, la cual habiéndose suspendido à las once y

media, levantó el Sr. presidente la sesion.

Se han recibido periódicos extrangeros, y lo único interesante que publican es que en una carta de Petersburgo del 7 d. Mayo se dice que el dia 3 habian salido las órdenes para que avanzasen los egercites rusos. ... En la república de Haiti parece que se ha mandado a todos los franceses salir de aquel territorio en el término de un mes, y que pasado este, ningun buque de la misma nacion podrá entrar en los puertos de la isia de Sto. Domingo. ... Se confirma la not cia de haberse declarado independiente el baja de S. Juan de Acre; y que avanza h cia Bagdad el Schah de Persia, acompañado de tres de sus hijos. La Siria, la Mesopotamia y la Armenia estan en insurreccion, y amenazadas por un ejército persa.

El Austria ha contratado un nuevo empréstito de 35 millones de florines __ il conde Kosacow, oficial del estado may er del Emperador Alejandro, ha pasado por Viena, dirigiéndose à toda priesa à Ná-edad de 50 años S. A. S. el príncipe Augusto, duque reinante de Saxonia Gotha y Altemburgo; y al momento se encargó de la Regencia del Estado un hermano de S. A.—Parece que en el Rio de la Piata hay una escuadrilla francesa compuesta de un navio de 74 cañones, una fra-

gata, un bergantin y una goleta.

El Liberal Guipuzconno, refiriendose á carta de la Havana de 15 de Acri, do:: Que el 15 de Marzo continuaba Veracruz sin noveda i part cular, lo mismo que el castillo de S. Juan de Ulúa, á pesar de que Loaces, general de la provincia, le habia int mado la rendicion. El senor Davila le habia contestado con la energía y dignidad que tiene acreditadas, despreciando las amenazas y reflixiones con que intentan arredrarle.

ARTICULO DE OFICIO.

El Sr. secretario del Despacho de la Gobernacion de Ultramar dice con fecha de ayer desde el Real sitio de Aranjuez lo que sigue: " SS. MM. y AA. siguen sin novedad en su importante satud, & excepcion de la Serma. Señora Infanta Doña Maria Francisca, que sigue en el mismo estado que anuncié a V. E. ayer."

Circular del ministerio de la Guerra. Los Sres, diputados secretarios de las Cortes con fecha de antes de ayer me dicen lo que sigue :

» llabiéndose notado que en el decreto expedido por las Cortes en 7

del actual sobre la inteligencia de la expresion del art. 110 del decreto orgánico del egercito de los militares que mucran en actos del servicio, y que hoy se ha repartido impreso á los Sres. diputados, se balla la cláusuis aun cuando la muerte se verifique en el mismo acto, debiendo decis aun cuando la muerte no se verifique en el mismo acto, lo hacemos 4 V. E. presente de orden de las mismas para que se suva disponer se corrija esta errata."

Lo que traslado á V. de Real orden para su inteligincia y demas fines correspondientes, consecuente à lo que con igual objeto le dije en otra circu'ar de 18 del corriente, insertandole el indicado decreto de las Cortes de 7 del mismo. Madrid 26 de Mayo de 1822. = A D. Luis

Circular del ministerio de Hacienda.

Descando el Rey eficazmente que se llevase à puro y debido efecto lo que previene la Constitucion política de la Monarquía en sus artículos 227 y 352 acerca de la rendicion, publicacion y circulacion de las cuentas anuales de gastos de cada una de las secretarías del Despacho, tuvo á bien ordenarme que propusiera á las Cortes las disposiciones necesarias al intento, y que no habian llegado á acordarse desde la promulgacion de la ley fundamental del reino hasta el presente.

Hícelo asi en observancia del precepto de S. M.; las Cortes tomacon en consideracion la propuesta del Gobierno, y de sus resultas expidieron el decreto de 7 del corriente, que ha circulado el ministerio de mi cargo con fecha del 14, y en que se establecen las reglas conducentes para el desempeño de tan importante objeto desde el próximo año económico, que empezará en 1. de Julio venidero, y concluirá en 30 de Junio de 1823; á cuyo fin se estan formando los reglamentos è instrucciones que previene el artículo 14 con la eficacia necesaria para su pronta circulacion.

Es tambien indispensable se tomen varias medidas preparatorias para que el nuevo método aprobado en el referido decreto principie à observarse desde el citado dia 1.º de Julio; y en su consecuencia se ha

servido S. M. acordar las siguientes:

1.4 Para que en el arqueo que debe colebrarse en la caja de tesorería general, tesorerías de provincia y depositarias de partido no aparez-ca una existencia fleticia, como sucederia si consistiese mucha parte de ella en documentos sin formalizar, los intendentes, bajo su responsabilidad y la de las oficinas á quienes corresponde la egecucion, cuidaran con to to esmaro y diligencia de que se formalican los mismos documentos, y se les de el curso ó paradero debidos.

El cajero de la tesorería general, los tesoreros de provincia y los depositarios de partido celebrarin con las formalidades acostumbiadas el arqueo de sus respectivas cajas, en que no se han de comprender documentos algunos interinos, segun se previene en la regla anterior, sí solo las existencias que resulten en metálico, vales ú otro papei-moneda; y de las mismas se expediren recibes de cargo, que remitiran directamente as tesorero general su cajero y los tesoreros de provincia,

y á estos respectivamente los depositarios.

g.* Tan luezo como lleguen i poder de los tesoreros de provincia los recibos de cargo de los depositarios, expedirán uno equivalente de su total importe, y le remitiran ai tesorero general, sin perjuicio de que se pase à este y à los contadores generales de valores y distribucion la copia del acta de los arqueos que previene el artículo 12, cap tuto

a.º del decr-to de 7 de Agosto de 1813.
4.ª Desde 1.º de Julio próx mo así la tesorería general como las de provincia no har'n pago ni entrega alguna de caudales a clase ni incividuo de ninguna especie, sino à los pagadores de los ministerios, mayordomo mayor de 5. M. y tesorero de las Cortes, en la forma que establece el diéreto de estas de 7 del actual, y explicarán las instrucciones, siendo responsables los intendentes, contudores y tesoreros de cualquiera infraccion de esta medida.

Por consecuencia cesan todas las consignaciones generales y particulares hechas sobre las tesorerías de provincia á favot de cualquiera clase, establecimiento ó persona que facse, á no ser aquellas que el tesorero general considere oportunas, y cuyo pago disponga por medio de libranzas á favor de los pagadores de los ministerios, mayordomo

mayor y tesorero de las Cortes respectivamente.

6. Queda á cargo del tesorero general el pago puntual é indefectible de las libranzas que haya expedido ó expida contra los tesoreros de provincia, y no hubieren concluido estos de satisfacer el dia 30 de Junio próximo; y para ello á los acreedores que no hayan percibido su total valor se dará por las correspondientes oficinas certificacion del resto que se les quedare debiendo, y estos recibo a los tesoreros de lo que hubiesen cobrado. Esta cert ficación se presentará en tesorería general, acompañada de la libranza respectiva (que debera respaldarse con lo satisfecho à cuenta de su importe) para que pague aque, la el crédito liquido que resultare.

Será tambien de cargo del tesorero gineral el pago de las libranzas que con su autorizacion hayan expedido e expidan contra él los tesoreros de las provincias, y que no se hayan acabado de satisfacer en

el mismo dia 30 de Junio.

- Para que ambas obligaciones scan desempeñadas con la exactitud debida, y que sobremanera encarga S. M. al tesorero general, se reservará mensualmente en la distribucion de caudales que se hace en junta de ministros la cantidad que fuere necesaria, segun la epoca del Vencimiento de las libranzas que quedaren pendientes, y el credito 6 resto que resultare por pagar en cada una por fin del expresado mes de Junio.
- 9.3 Si á pesar de las disposiciones en que se halla prohibida la expedicion de cartas de pago por valores no ingresados en caja hubie-

re pendientes algunas en las provincias, por haberlas expedido los elsoreros de egéra to á favor de 10s de elias, ó estos al de 10s depositarios, ó los depositarios al de los pueblos, adm nistrador s ó recaudador s de las rentas, se tomaren todas las medidas conducentes para que quiden realizzdas con precision en su totalidad dentro del mes de Junio, sin dejar resulta aiguna para su pago en el año económico venicito; y en donde no fuese posible se recogerán por los que las heyan expedido.

10. La contaduría de la distribucion, por lo respectivo á las siases que se pagan directamente en la tesorería general, formará y 1.m.tirá a los interventores de los ministerios para el dia 15 de Junio inmediato certificados en relacion de las corporaciones, objetos é individuos que goden sueldo ó perciban haber por cada uno de los presupuesto, con expresion de la que les corresponden en un año; à fin de que vengan en conocimiento los interventores de lo que deben recibir en un mes ó en un tercio, y puedan ser auxiliados mientras se expida el cese formal de cada clase, obligacion é individuo, y de lo que á cada cual se le deba hasta fin de Junio.

11. Las contadurías de provincia remitirán á la general de la distribucion para dicho dia 15 del propio Junio, y esta pasará á les interventores con las observaciones que pue lan ser necesarias, igual clase de certificados por lo que hace á las obligaciones, clases e individuos que presas sobre cada provincia, para que conocido el importe de sus haberes en estas, scan asistidas competentemente desde s. de Julio

por las pagadurías de los ministerios.

12. En las chligaciones de que tratan las dos reglas precedentes no estan comprendidos los sueidos y gastos de recaudación y administra-ción de las rentas del Estado, atendiendo á que desde 1.º de jurio se o han de ingresar sus productos líquidos, tanto en las tesorar as de las provincias como en la general de la Nacion, con arreglo al artículo 2.º de decreto de 7 del que rige; y á que sobre estos puntos se dispondrá lo conveniente en las instrucciones que se den para la contabilidad de

13. Acerca de los pagos pertenecientes al presupuesto del ministerio de la Guerra se diciara que el contador de la distribucion ha de expedir los certificados preven dos en la regla 10 por lo que respecta á los que se hacen directamente en la caja de tesorería general: los contadores de las provincias de Madrid, Toledo, Mancha, Cuinca, Guadalajara y Segovia, por los que se verifican en sus tisorerías en virtud de consignación hecha sobre ellas por la general de la nación; y los contadores de egército por los que se egecutan en las tesorerías de la misma clase, pidi ndo á los contadires de las provincias (si asi fu se indispensable) certificados de los pagos militares que tengan lugar en las tisorirías de estas por cuenta y orden de las de egército-

Los certificados revenidos en la regla anterior estarán en pod'i del contador de la distribucion para el dia 15 de Junio, y los pasara inm d'atamente ai interventor del ministerio de la Guerra: el cual se hace prec so establezca pagador para el primer distrito militar, como lo t ene ya en los otros, al propio tiempo que nombre el de todo su

pr supu stn.

15. Disde el dia 1.º de Julio inmediato la contaduría general de la distribución extenderá y dirigirá sucesivamente á las intervenciones de los ministerios ceses, en relacion de lo que en fin de Junio quede adeud ndose a cada una de las obtigaciones, clases é individuos de sus prosupuestos con la expresión necesaria, para que aquellas procedan á abr r y llevar las corr spondientes cuentas con seguridad y exactitud, y puedan formar con conoc miento desde 1." de Agosto en adelante los presupuestos de sus obligaciones.

16. Lo mismo harán las contadurías de provincia y las de egército respectivamente, dirigiendo los ceses de los pajos que intervengan a la contaduria de distribucion, para que esta los pase a las intervinciones de los ministerios con las observaciones que fueren del caso; sirviendo de gobierno á dichas contadurías lo que va indicado acerca de la formacion de certifica los de obligaciones, y que estos fan de servir por de pronto à las intervenciones como de presi puesto para la distribucion de fondos, y los ceses para abrir cuentas formales á las clases é individuos.

de los minister os

17. Por último, la tesorería general, las contadirías de valores y distribucion, y los contadores y tesoreros de las provinc as fael tar-n & los interventores y pagadores de los ministerios todas las not clas, datos y copias de órdenes que neces taren para el desempeño de sus funciones sin la menor difacion; en la inteligencia de que incurr ra en el desagrado de S. M., y porderá su empleo cualquier gofe o empicado qua no contribuya eficazmonte á la puntual observancia de estas disposiciones, ó la entorpezca ó dificulte directa o indirectamente en todo o en

De Real orden lo comunico à V. para su inteligencia y cumplimiento en la que le corresponde; dandome aviso del recibo. Maurid 28

de Mayo de 1822.

Una casa de comercio de esta corto ha hecho proposicion á la direccion general de contribuciones directas que está a mis cargo de comprar 7433 fancias de trigo, 5567 de camuña y centeno, y 3303 de cebida, que procedentes de los extinguidos ramos de tote as, excusado y noveno y cosechis de los afios de 1819 y 20 hay ex steutes en varies pue-bles del aize hispado de Burgos, ademas de a junos picos que pu dan resultar en los mismos puib ost ofreciendo por cada fanesa de trico 18 real's, por la de camuna y centino 10, y por la de cibada 8, a papar en metalico sonante. Lo que se cotrena a publico para que se hub ere quien quisi re mejorar dicha pis pos cion, acuda con la que hiciere en ei termino de seis dias à la referida direccion general : en el concepte de que si pasado dicho término no se hubiese hecho alguna admisible, se procederá à tratar del ajuste que convenga con la referida casa en los terminos mas ventajosos á la Hacienda pública =Mariano Egea.

En virtud de orden superior se venden el trigo y demas granos existentes en esta corte, procedentes de rentas decimales. Para verlo y tratar de ajuste se acudirá al administrador D. Josef de Llano y Baron, en la Caba-baja, número 21, quien arregtara los precios, teniendo presente su calidad y circunstancia de tiempo.

Juicio de jurado.

El Sr. D. Antonio Perez de Meca, actual diputado á Cortes, denunció al primer alcalde constitucional D. Rodrigo de Aranda un artículo inserto en el núm. 145 del Universal, y fechado en Lorca á 19 de Mayo áltimo, como injurioso à la persona de su padre D. Juan; y habiendose reunido el jurado, compuesto de los Sres. D. Cayetano Romero, D. Marcos Iquierdo, D. Mamerto de Landaburu, D. Josef de San Milian, D. Josef Gomez Albacete, D. Julian de Fuents, Don Francisco Martinez Marina, D. Gonzalo Cárdenas y D. Matías Pint-lla, se tuvo la conferencia, y resultó haber lugar á la formacion de causa por siete votos, habiendo votado no haber lugar el Sr. D. Marcos Izquierdo y el Sr. D. Josef San Millan.

VARIEDADES.

Los animales parlantes: poema del abate Casti, traducido al caste-

llano por un cisante.

He aque una obra que se ha adquirido la mayor celebridad; y á pesar de que su contenido no debe ser agradable á las cortes de Europa, en todas ellas se ha tenido la buena se de dejarla correr libremente. Solamente Bonaparte sue quien parece que la prohibió en cierta época; pero posteriormente sigue libre, y su celebridad no disminuye. El objeto de este polma es una crítica de los Gobiernos, presentando el de los animales, cuyo rey es el leon; y va describiendo cuanto pasa en su corte, ó mas bien en las cortes de los hombres.

Ya i m.diados del último siglo publicó esta misma idea, pero may compendiada, el célebre poeta aleman Hagedorn en una fábula que in lica todo el plan de Casti; pero este nada deja que desear; y tal vez hasta los mismos criticados se complacerán en leer las pinturas que el

autor Face.

No pensamos det una idea de la obra, sino litnitarnos á la traduccion; y no creemos suera de propósito presentar aqui lo que el cesante

traductor dice en el prólogo de este poema. Se explica asi:
"l'igo pues que Casti no es enemigo de las monarquias, por mas que pinte los vicios á que está expuesto este genero de gobierno, así como los pintó el célebre obispis de Cambray en la persona de Pigmaleon; y seguramente nadie menos sospechoso que Fenelon en este punto : díganlo las contradicciones que tuvo su apoteosis en la Convencion. Dios mismo, que con sus palabras y su egemplo nos recomienda tanto el respeto y la obediencia à los Reyes, hace de ellos una pintura (cap. 8, 1 1. Reg.), que ciertamer te no es mas caustica la de nuestro poeta. Todo purs cuento doce Casti, Fencion y la sagrada Escritura debe entenderse de les Monarcas que abusan de su autoridad, ó descuidan los importantis mos d'beres que les impone su destino. El abuso, los vicios en cualquiera especie de gobierno era lo que daba en ojos á Casti; y en todos, cues todes los tienen, y la pruiba es que todos degeneran, y los mes decaritados republicanos han venido á ser los mas despóticos; en todos, digo, combat; sus abusos nuestro poeta, ó manificsta sus defectos ficu a fam at . Sin pasar del primer canto, bien que sin perder de vista a su héroe, habla de los vicios del gobierno democrático en las estiofas 20 y 21; de los del oligárquico en la del 10; del aristocrático en la 35; del mixto en la 11; de las consecuencias de las coronas electivas en la 17; de las hereditarias en las 31, 81, 81 y 83; del abuso de los ministros en la 40 y 41; de los inconvenientes de los congresos nacionales en las 48, 49 &c. Seria muy facil, á lo menos no me costaria tanto tiabajo como ma ha costado la traducción, hacer una obra de derecho público con solo extender las ideas de este primer canto.... ¿ Para qué detenernos en hablar del métito de Casti ni de este poema compuest en la edad octogenaria con todas las gracias y lozanía de la juventud? ¿Qué afiadirian mis elogios á los de todas las naciones que se han apresurado á hacerle suyo? En cuanto á mi Casti, si se parece elzo el italiano, los sabios le sabrén apreciar, y para los ignorantes nunca sera mas que una traducción del idioma italiano y unas coplas."

" Cuando veais una traduccion, decia Voltaire, imaginaos que solaminte veis una debil copia de un bello original:" pero el cerante traductor ha querido en algun modo salir á esta dificultad, teniendo la va entis de publicar al la do el original. En nuestro dietamen este deberia ser el modo comun de publicar traducciones, las cuales, aun siendo indiferent s en si, producirian una utilidad como libros elementales

para los aficionados á los idiomas.

El cesante publica el primer canto para que vista la acogida que el público le hace, le anime à continuar el texto de la chra; pero su misma osadia, si asi puede l'amarsa, en presentar al lado el original italian ., parece ya una suerte reconiendicion en savor de su objito, partitulirminte en obras de esta clase. Es pues de deseat que no se desarcitic en su empresa; y el modo con que la hi empezado merece que la concluya. Fu general es primer car to da la idea mas favorable d.1 tradu tort y hay estrofas en que ha estado enteramente feliz.

Los amantis de la literatura virán esta obra con sumo gusto traducida al casteliano; y los alicionados al lidioma italiano tendrán en ella un nuevo recurso y muy util para sus adelantamientos. Por la siguiente estrofa, que es la primera, conforme en su exactitud á las demas, se verá que no es infundado este dictamen.

Canto gli usi , i costimi , le vicende, E l'ire animalesche, e di nemiche Brutali schiere le battaglie crrende Che furo al tempo che le Bestie antiche Possedean la ragione e la loquela, Cose che a noi dei tempi il bujo cela.

Canto del bruto las costumbres varias, Trastornos, iras, huestes de animales, Y guerras como suyas sanguinarias, Del tiempo en que como hoy los racionales, Tambien hablaba el bruto: hechos extraños, Que nos oculta el velo de los años.

Se venden los dos primeros cantos, y el tercero intercalar (que es el original del autor) en la libreria de Cruz.

ANUNCIOS.

Por providencia del Sr. D. Angel Fernandez de los Rios, juez le-trado de primera instancia de esta M. il. vitla, y escribania del númeto de D. Jacinto Gaona y Loeches, se ha señaiado para el remate de una casa, sita en esta corte en la caile del Ave Maria, núm. 5. manz. 34, el dia se del corriente y hora de las 12 de su maiiana ca la posada del citado Sr. Rios, que sa tiene en la caste y casa del Sacramento, cuarto 2.º de la derecha.

Al mayorazgo fundado por D. Francisco Ramirez de Guzman, que hoy posce D. Fernando María de las Peñas, corresponden los jutos siguientes. Uno de 93,750 mrs. de renta anual, situado en el aimojarifazgo de Indias, en cabeza de dicho D. Francisco Ramirez de Guzman, su data en Madrid á 21 de Mayo de 1586 ... Otro de 1500 maravedises de renta anual, situado en el derecho de maipes de sevena y su partido, en cabeza del dicho, su data en Valiadolid en 14 de Diciembre de 1602. Otro de 187,500 mrs. de renta anual, situado ca el almojarifazgo mayor de Sevilla, en cabeza del dicho, su data en Valladolid à 31 de Mayo de 1600. Otro de 238,214 mrs. de rena anual, situado en el almojarifazgo mayor de Sevilia, en cabeza del dicho, su data en 24 de Setiembre de 1605. Utro de 55,250 maravedises de renta anual, situado en las alcabalas de Sevilia, en cabeza del dicho, su data en 8 de Julio de 1605 Otro de 112,500 mrs. de renta anual, situado en las alcabalas de Sevilla, en cabeza del dicho, su data en 24 de setiembre de 1595....Otro de 114,400 mrs. de reuta anual é favor de los herederos de dicho fundador, su data en 22 de Agosto de 1614...Otro de 116,750 mrs. de renta anual, situado en el almojarifazgo mayor de Sevilla, en cabeza de D. Bartolomé Ramirez de Guzman...Otro de 93,478 mrs. de renta anual, situado en las alcabalas de Ecija, en cabeza de Alonso Martinez Ponce, su data ea 13 de Mayo de 1597. Al mayorazgo sundado por Doña Ana de Paredes, viuda del capitan García de Heredia, de que es poseedor D. Fernando María de las Peñas, corresponden los juros siguientes._Uno de 168,750 mrs. de renta en cada un año, aituado en las alcabalas de Ecija, en cabeza del capitan García Heredia, su data en Madrid en 17 de Agosto de 1590.....Otro de 37,500 mrs. de renta anual en las alcabalas de Ecija, en cabeza de dicho capitan García Heredia, su data ea Madrid á 4 de Setiembre de 1590. Y habiendose extraviado los privilegios originales de otros juros, se suplica á la persona que los tenga se sirva remitirlos ó avisar para que los recojan á su apoderado en Madrid D. Baitasar Doncel, agente de negocios, que vive calle de Relatores, núm. 15, mediante a que el que los tenga de ninguna utilidad pueden servirles, por cuanto no corresponderles no puede hacer uso de ellos.

D. Santiago Malagamba por medio de D. Isidoro Imbretch, del comercio que sue de Cadiz, remitió hacia el año de 1795 a D. Josquin Dareche y Urrutia, agente de negocios en esta corte, tres créditos de á 45,987 rs. cada uno, reconocidos el año de 1790, á favor de Dofia Feliciana García Aguilar, y hoy pertenecientes al citado sefior Malagamba, procedentes de mayores cantidades de los caudales que tomó S. M. el Rey D. Felipe v para la flota de Vigo; y habiendo fallecido dicho agente el año de 1804 ó principios de 1805, se hizo cargo de estos D. Francisco Diez, testamentario de Dareche; y por las diligencias practicadas hasta ahora no se ha podido averiguar la existencia del expresado Diez, ni de sus heraderos y testamentarios en caso de haber fallecido, ni el paradero de dichos créditos, se suplica pues á la persona que tenga noticia de unos ú otros tenga la bon-dad de avisario en Madrid á D. Pedro Josef de Amosarena, agente de negocios, que vive en las Plateriss, esquina á la calte de Mitaneses,

quien agradecerá el aviso.

Los suscriptores à la obra titu!ada Gmeineri Javerii epitome histo-riae ecclesiasticae N. J. in usum graelectionum academicarum acudirám á la libreria de Matute á recoger el a." y último tomo, con arreglo al anuncio que de el a se publico en 26 de Noviembre último. La renion de singulares propiedades que concurren en este pequeño tramdo de la historia de la Iglesia la conciliaron el aprecio de los pocos que en España la conocian, y movieron al Gobierno a señalarla pare texto de la historia eclesiástica á los cursantes de derecho canónico y teologia: consta de 2 tomos en 4.º, que se venden en rústica á 40 reales, en la misma libreria se hallan de venta las instituciones de de recho canúnico de Domingo Cavalario y la teología pastoral de Gifte sciutz, traducida del aleman al latin por D. Josef Zola, las cuales han sido tambien señaladas por el Gobierno à los cursantes de cánones f teologia.